



22 de octubre de 2007  
MGS-849-1266-1252-2007

**Licenciado**  
**Manuel Estrada M.**  
**Auditor Interno**  
**AGRIATIRRO R.L**

Estimado señor:

En atención a su nota fechada 14 de agosto del 2007, entregada en este Macroproceso hasta el día 3 de octubre del 2007, mediante la cual expresa que: *“...con la finalidad de realizar los registros contables de la entidad en forma adecuada y continuar con el trámite para operar con no asociados, le solicitamos el criterio técnico legal en relación con la condición en que se debe considerar cada uno de los grupos productores entregadores de caña anteriormente indicados...”*, debemos manifestarle lo siguiente:

Tal como nos expone en su nota, el Organismo Auxiliar Cooperativo AGRIATIRRO R.L. se compone de las siguientes entidades: COOPEATIRRO R.L, COOPECAÑITA R.L, COOPEAGRI R.L y el INFOCOOP. Nos añade además en su nota que: *“la materia prima de COOPECAÑITA R.L se considera como una sola unidad productiva y se contempla como caña propia, en tanto los asociados de COOPEATIRRO R.L son entregadores de caña a título personal. Asimismo, el ingenio recibe caña de una serie de productores independientes que no están asociados a ninguna de las entidades que conforman el Consorcio.”*

Debe iniciarse el análisis de este tema recordando lo establecido por la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) en cuanto al tema de los Organismo Auxiliares del Cooperativismo o Consorcios Cooperativos como comúnmente son conocidos. En tal sentido el artículo 95 de la LAC expresa lo siguiente en cuanto a este tipo de Organismos Cooperativos:

*Artículo 95: “[... Las Organizaciones Auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:*

*Las Organizaciones Auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.*

**Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.**



*Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas.*

*A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente en lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica. Para todos los efectos, los organismos auxiliares del cooperativismo podrán ser sujetos de crédito, avales y garantías por parte de las entidades estatales que financian estos organismos.” (la negrilla no corresponde al original).*

Se puede indicar por tanto, que los Organismo Auxiliares del Cooperativismo o Consorcios son de orden económico, concebidos para realizar actividades con la que facilitan la gestión de las cooperativas u otros entes que las conforman.

Ahora bien, en cuanto al tema de operación con no asociados, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), dispone lo siguiente en los artículos 3, 9 y 82:

*“ARTÍCULO 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

*j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa,*

*ARTÍCULO 9º.- Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP.*

*ARTÍCULO 82.- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.*

*La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.*

*Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.”*



Para el análisis del caso concreto de AGRIATIRRO R.L en lo que respecta a la operación con no asociados, debe tenerse muy presente lo ordenado por la Ley 7818 denominada “LEY ORGANICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE CAÑA DE AZUCAR” la cual rige para la actividad de la caña de azúcar y que en su artículo 72 establece lo siguiente:

*“Como regla general, los ingenios deberán adquirir de los productores independientes de caña, el cincuenta por ciento (50%) o el porcentaje que se determine, según esta ley, de la cuota de producción de azúcar que les corresponda, en términos de azúcar de 96° de polarización”.*

Tal como se observa la operación con no asociados en este tipo de actividad es una necesidad, ya que la Ley 7818 obliga al Consorcio a la compra de la caña a terceros o “productores independientes”.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud que nos ocupa, respecto de si los Organismo Auxiliares Cooperativos pueden operar con los asociados de sus afiliadas sin que esto constituya una operación con terceros no asociados, debe recordarse primeramente lo resuelto de forma general por este Macroproceso por medio del Oficio MGS-592-969-2007 del 28 de junio del 2007, que expresó lo siguiente:

*“Una vez conocida la normativa establecida en la LAC en cuanto a los temas consultados, y dada la interrogante de si los Organismo Auxiliares Cooperativos pueden operar con los asociados de sus afiliadas sin que esto constituya una operación con terceros no asociados, debe expresarse que los entes cooperativos de segundo grado se integran a su vez con personas jurídicas, las cuales pueden ser según el artículo 95 de la LAC: Cooperativas, Instituciones del Estado y organizaciones privadas sin fines de lucro.*

*En cuanto al caso que nos ocupa, respecto de las cooperativas, estas se integran en su mayoría con personas físicas, sus propios asociados.*

***En tal sentido, efectivamente existe una vinculación, un hilo conductor que une a los asociados de la afiliada al Organismo Auxiliar, y por tanto resulta verídico afirmar que existe una condición jurídica distinta entre los asociados de sus afiliadas y las personas que no gozan de tal condición, es decir terceros que no pueden acreditar ningún tipo de vínculo asociativo con las afiliadas del Organismo Auxiliar.*** (la negrilla no corresponde al original).

*Podría afirmarse entonces que la prestación de servicios por parte del Organismo Auxiliar con los asociados de las afiliadas podría incluirse dentro del concepto de “acto cooperativo”.*

*Consultando la doctrina cooperativa en cuanto al tema, El Tratado de Derecho Cooperativo de Alfredo Althaus, señala en la página 204, lo siguiente:*



*“La ley de Brasil dice textualmente que el “acto cooperativo no implica operación de mercado” y agrega uno de los efectos del enunciado: “ni contrato de compra y venta de productos o mercaderías”.*

*“El concepto, doctrinariamente correcto, configura una definición de teoría económica, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa y la de mercado. Debe entenderse que en el texto de la Ley es suficiente disponer los efectos de esa distinción conceptual, fijando las fronteras en que operan los actos cooperativos. El acto cooperativo “no implica operación de mercado”, como dice la Ley de Brasil, sino la realización de un servicio social, de conformidad a los principios tipificados por la Ley, el estatuto, y en su caso, las disposiciones aplicables”.*

*“El concepto del artículo 4 de la citada Ley, se integra con la especificación del párrafo 2 al prescribir que cuando la cooperativa realiza acto jurídico con terceros, -es decir, fuera del ámbito interno- siempre opera en cumplimiento de su objeto social y consecución de sus fines institucionales, por lo que configuran dichos actos, a su respecto, actos cooperativos. (la negrilla no corresponde al original).*

*Para mayor abundamiento, en el mismo Tratado, Althaus cita al autor Daly Guevara, página 205, refiriéndose a lo discutido en el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo celebrado en Mérida, Venezuela, en 1969, que indica:*

*“el acto cooperativo de integración, es el que se produce por virtud de la relación integracionista vertical entre cooperativas, y se caracteriza por su naturaleza complementaria o subsidiaria voluntaria. Su objeto puede ser la integración económica, gremial o educativa de la cooperativas federadas”.* (la negrilla no corresponde al original).” MGS-592-969-2007.

Ya en cuanto al caso concreto de AGRIATIRRO R.L, respecto a si debe considerarse la entrega de caña de forma independiente al ingenio por parte de productores asociados de COOPEATIRRO R.L, como una operación con no asociados en AGRIATIRRO R.L, debe manifestarse lo siguiente:

Hay que resaltar que existe de forma indiscutible un vínculo asociativo entre los productores de caña que forman parte de COOPEATIRRO R.L, a pesar del hecho de que entreguen su producto al ingenio de forma independiente. Dicha circunstancia no incide ni afecta su condición asociativa, dado que COOPEATIRRO R.L les brinda ciertos servicios en su calidad de miembros de la entidad, entre ellos los citados en los incisos e, f, y g del artículo 7 de su Estatuto Social:

*“e) Desarrollar programas de cooperación y ayuda mutua con las diferentes instancias del movimiento cooperativo nacional e internacional.*

*f) Generar procesos de encadenamiento de los diferentes productos agropecuarios de la zona.*

*g) Establecer alianzas estratégicas con otros sectores de la economía social de nuestro país.”*



En vista que se presenta dicha relación asociativa entre COOPEATIRRO R.L y sus asociados-productores, y dado que COOPEATIRRO R.L es a su vez afiliada al Organismo Auxiliar AGRIATIRRO R.L, desde el punto de vista del derecho cooperativo no podría considerarse a los asociados productores de caña de COOPEATIRRO R.L como *“no asociados”* con respecto al Organismo Auxiliar, dado que ciertamente son asociados de una de las Afiliadas de AGRIATIRRO R.L y en tal condición les acompaña una situación jurídica distinta a los productores de caña que no gozan de una relación asociativa con ninguna de las afiliadas al Organismo Auxiliar.

Tal como ya se indicó en el referido Oficio MGS-592-969-2007: *resulta verídico afirmar que existe una condición jurídica distinta entre los asociados de sus afiliadas y las personas que no gozan de tal condición, es decir terceros que no pueden acreditar ningún tipo de vínculo asociativo con las afiliadas del Organismo Auxiliar.*

Tal como ya se indicó en el Oficio citado, dicho tema ya ha sido motivo de estudio de la doctrina cooperativa, al indicar el Tratadista Alfredo Althaus lo siguiente:

*“el acto cooperativo de integración, es el que se produce por virtud de la relación integracionista vertical entre cooperativas, y se caracteriza por su naturaleza complementaria o subsidiaria voluntaria. Su objeto puede ser la integración económica, gremial o educativa de la cooperativas federadas”*

En tal contexto debe manifestarse que para efectos del Estudio que lleva a cabo este Instituto, no deben conceptualizarse como *“no asociados”* y por tanto incluirse como tales a los productores de caña asociados a COOPEATIRRO R.L, sino solamente entrarían en tal categoría de *“no asociados”* los productores de caña que entregan su cosecha al Ingenio de forma totalmente independiente, dado que no mantienen un vínculo asociativo con ninguna de las entidades afiliadas al Organismo Auxiliar Cooperativo AGRIATIRRO R.L, pero que por ley expresa de la actividad cañera, AGRIATIRRO R.L se encuentra obligado al recibo de la caña a esos productores.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador**  
**Asesor Técnico Legal**

**VºBº Lic. Gerardo Rojas Fallas, Coordinador a.i**  
**Macroproceso Gestión y Seguimiento.**

Cc: Consecutivo/Funcionario/ Dirección Ejecutiva/ Subdirección Ejecutiva/ Auditoría Interna/ Víctor Garro Martínez DIC/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia / Gerencia AGRIATIRRO R.L